

SEÑOR:
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESP ACHO 1 SALA
CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARR ANQUILLA.
E.S.D.

RAD INTERNO: 43.103
CODIGO: 08001310301220090040001
DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ
DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE
LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO
FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece
al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor
OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, igualmente mayor y vecino de esta ciudad,
por medio de este escrito hago entrega de 7 hojas enumeradas del recurso de
súplica y anexos.

Respetuosamente;


MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ
C.C. No. 72.160.726 de Barranquilla
T.P. No. 144.650 del C.S.J.

SEÑOR:
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SALA
CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

RADICACION INTERNA: 43.103
CODIGO: 08001310301220090040001
DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ
DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de Fecha 10 de mayo de 2021 proveído por la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla notificado por estado judicial número 67 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA

Bien comenta el redactor, que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, durante el trámite de apelación de un auto como también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y otros conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Procedimiento.

En un orden de ideas, plenas observancias del artículo 326 del C.G.P. se observa que el auto el artículo 321 numeral 1 establece como apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de la demanda.

PETICION

El presente recurso va dirigido contra el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla de fecha 10 de mayo de 2021 donde se confirmó lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO proceso bajo radicado 08001310301220090040001 donde se confirmó el rechazo de la demanda y reforma de la misma notificado por estado judicial número 67 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO donde funge como demandante VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA

CRUZ y como demandados FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, GIOVANNI VIVENZI DE LA CRUZ, TANYA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Visible es el auto de fecha 9 de agosto de 2021 el cual rechaza la reforma de la demanda y ordena anexar unos documentos para la demanda dicho auto es evidentemente un auto de trámite contemplado en el artículo 279 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO, El mencionado auto jamás menciona los anexos, eso no fue sujeto de rechazo de la reforma de la demanda, sobre todo que lo que no consta en autos no obliga a las partes y como lo menciono antes era un auto de trámite, No obstante, con lo anterior la obligación del suscrito como parte demandante se encuentra establecida en el artículo 78 numeral 7 ACATAR LAS ORDENES DEL JUEZ, pues como podrá usted observar el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO en ningún momento dispuso ningún documento anexo a los que solicito.

SEGUNDO: Con un agravante, que se le solicito que aclarara el auto y negó la aclaración donde pudo colocar muy fácilmente la frase y los traslados para las nuevas partes en el proceso, entonces no podemos sostener que el señor JUEZ actuó bajo el principio del artículo 13 de la CONSTITUCION POLITICA NACIONAL cuando se habla de la igualdad de derechos, siendo que el fallador puede exigir a las partes aclaraciones pero a su vez no permite que dentro de la dinámica procesal se le solicite que este aclare, muy claramente negó cualquier posibilidad de aclaración violando el artículo 13 de la CARTA POLITICA y violando el artículo 20 de la CONSTITUCION POLITICA NACIONAL a ser informado me negó el derecho a DESPEJAR CUALQUIER DUDA.

TERCERO: Por consiguiente, solicito a usted no confirmar bajo ningún punto de vista los autos de rechazo de la demanda de pertenencia aludida momento antes, ha de entenderse también que los vacíos que presente el CODIGO GENERAL DEL PROCESO se deberán observar los principios CONSTITUCIONALES y los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso y concordantes y el artículo 78 numeral 7 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso extraordinario de revisión.

ANEXOS

Me permito anexar copia de la solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de agosto del año 2019 que inadmite la demanda y auto de fecha 20 agosto del año 2019 que niega la aclaración del auto y solicito copia del presente escrito para archivo de la corte.

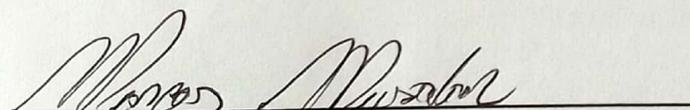
COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso de revisión referido y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia seria apelable dictado por el Magistrado Ponente, tal como lo describe el artículo Artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en la calle 74 # 55 – 48, de esta ciudad y en el correo electrónico marcosmusa69@hotmail.com

Atentamente;



MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ
C.C. No. 72.160.726 de Barranquilla
T.P. No. 144.650 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA: 15 agosto 2019
RECIBI: El Campo FOLIOS: 2

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: 00400- 2009

Proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito.

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ

DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito solicito al despacho una aclaración objetiva del auto que rechaza la reforma de la demanda en referencia a los siguientes puntos:

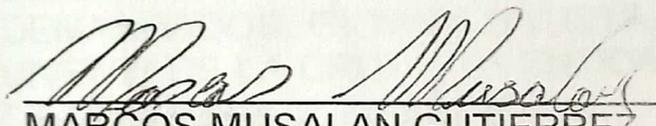
Primero: Frente a las consideraciones del despacho sobre el poder del señor OCTAVIO VIVENZI DE LA CRUZ para representarlo en la reforma de la demanda, este otorgo poder para demandar a TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ y al no estar ella su heredero LUIS ALBERTO CHARTUNI. Favor el despacho determinar claramente cuáles son las personas que ha de incluirse en el poder de manera clara y precisa.

Así mismo señalar cuales son las varias personas a demandar, pues se excluyeron a dos y eso es legal.

Segundo: Para el momento la demanda fue admitida con la documentación requerida, y porque ahora se requiere de un certificado especial, por esta razón solicito que se aclare, si y es viable en la reforma de la demanda excluir personas, porque se cuestiona el poder por insuficiente si se excluyeron personas. Porque razón si la demanda fue admitida, ahora se rechaza contrariando el pronunciamiento de un juez de igual jerarquía el cual había admitido la demanda.

En consecuencia de lo anterior, favor pronunciarse de manera precisa y clara que es lo que ha de corregirse.

Respetuosamente;


MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.
C.C. No. 72.160.726 de B/quilla
T.P. No. 144.650 C.S.J.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso 2009 -00400, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución de procesos, para resolver adición.
Barranquilla, 20 agosto de 2019.
SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

El demandante, solicita aclaración al auto de fecha 09 de agosto de 2019

CONSIDERACIONES.

Por regla general las providencias judiciales no pueden ser reformadas por el Juez que las ha pronunciado, empero si en ellas se omitió la resolución de algún punto de la litis o si contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda es permitido que el funcionario que las dicto las aclare y complemente.

El Artículo 287. Del CGP establece:

"(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).

Para que pueda adicionarse una providencia judicial, es menester que en la parte resolutive de ella se omita la resolución de cualquier punto de la litis o de cualquier punto sea objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Según el diccionario de la Lengua Española usual, aclarar significa hacer menos oscuro o más transparente, explicar, manifestar, poner en claro, también traduce la idea de quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo, hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, es decir, ponerlo en claro

Procede la aclaración siempre que en la parte resolutive (el subrayado es del Juzgado) existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; al respecto en auto de 30 de julio de 1.982, con ponencia de la Doctora Nora Acuña de García se expresó así:

"Es entendido que la facultad de aclaración de las sentencias se limita a concepto o frases, que, tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos, y tiene por objeto determinar cuál d esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador.

Conviene poner de presente que el verdadero motivo de duda que exige el art. 309 del Código de procedimiento civil para que prospere la aclaración, ha de presentarse en la parte resolutive, o en la motiva, cuando ésta incide eficazmente en el entendimiento que debe darse a la decisión".

De la lectura del memorial contentivo de la aclaración se concluye que no le asiste la razón al memorialista, primero porque no se está rechazando la reforma de la demanda,

sino que se esta es inadmitiendo la misma. Los aspectos a que hace referencia están claramente determinados y pormenorizados en el auto objeto de censura, el despacho en dicha providencia informa las inconsistencias que ameritan la inadmisión de la reforma, por ello es en ese sentido que deberá subsanar el actor, cualquier reparo en tal sentido deberá hacerse en el tramite posterior a lo resuelto una vez subsane la falencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. No acceder a la aclaración, del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas.
2. Cumplido lo anterior continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA.

El presente auto se notifica por medio de anotación de
Estado No 13 de fecha 21 AGO, 2019
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

Java.